

---

STS de 17 de febrero de 2009, recurso 4230/2007

*IT derivada de contingencias comunes: responsabilidad empresarial por falta de alta (acceso al texto de la sentencia)*

**¿Cuáles son las consecuencias de la falta de alta en el sistema de Seguridad Social cuando se produce una situación de IT derivada de enfermedad común? La empresa es la única responsable del pago de la prestación sin que exista obligación de adelanto por parte del INSS.**

Los fundamentos de la decisión son los siguientes:

- El art. 95.1ª de la *Ley de Seguridad Social de 1966*<sup>1</sup> **exige el alta del trabajador para que proceda la obligación de adelanto por parte del INSS de la prestación económica de IT**. Por tanto, de acuerdo con el art. 95.1.3ª de la Ley citada, la prestación será abonada por el empresario directamente al trabajador y a su cargo.
- **No se puede confundir la situación de descubierto o retraso** en el pago de las cotizaciones por parte de la empresa –situación en que sí opera el mecanismo de la automaticidad del pago, mediante el oportuno anticipo y sin perjuicio del subsiguiente reintegro- **con la falta total de alta en el Régimen General de la Seguridad Social** en el momento de producirse la actualización de la contingencia, supuesto en que la Entidad Gestora queda exenta de toda responsabilidad.

---

<sup>1</sup> El TS ha establecido que, ante la falta de desarrollo reglamentario del art. 126 LGSS, resultan de aplicación supletoria los arts. 94 a 97 de la *Ley de Seguridad Social de 1966* (podéis ver la sentencia del TS de 14 de junio de 2000, recurso 3096/1999).